



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 02922 00
Ubicación: 43687
Auto N° 1267/22
Sentenciada: Brayan Andrés García Jiménez
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38B C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Brayan Andrés García Jiménez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Brayan Andrés García Jiménez** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 12 meses, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

A efectos de acceder al sustituto otorgado en el fallo, el sentenciado acreditó el pago de caución prendaria mediante póliza judicial NB 100341831 y suscribió, el 5 de octubre de 2021, diligencia de compromiso; en consecuencia, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio expidió la boleta de prisión domiciliaria N° 1313 de la fecha citada.

Esta instancia judicial en pronunciamiento de 24 de marzo de 2022 avocó conocimiento de las presentes diligencias, a la par, entre otras cosas, dispuso enterar de la citada decisión al penado **Brayan Andrés García Jiménez** en su sitio de reclusión.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

El 19 de mayo de 2022, el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados informó sobre la imposibilidad de notificar al sentenciado de la decisión adoptada en auto de 24 de marzo de 2022, en atención a que: *"una vez en el domicilio se tocó la puerta de manera insistente, se lanzaron piedras a las ventanas del segundo piso y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA Puerta luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal"*.

Igualmente, ingresó informe de visita negativa de 7 de junio de 2022, suscrita por funcionario de Control de Visita Oficina Domiciliarias COMEB dando cuenta de que el sentenciado no se encontraba en el domicilio, pues *"golpeo en el inmueble durante 15 minutos y nadie respondió al llamado..."*.

Debido a lo anterior, en autos de 15 de julio y 21 de septiembre de 2022, se dispuso impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria para cuyo efecto se dio traslado al condenado de los informes de 19 de mayo de 2022 y 7 de junio de 2022, allegados, respectivamente, por el notificador del Centro de Servicios de estos Juzgados y por Control de Visita de la Oficina de Domiciliarias COMEB, que llevaron a inferir el incumplimiento por parte de **Brayan Andrés García Jiménez** en sus obligaciones como beneficiario de la prisión domiciliaria.

El 3 y 29 de septiembre de 2022, los citadores de estos Juzgados intentaron enterar al penado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto de los traslados anunciados; sin embargo, nadie atendió el llamado a la puerta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en *"...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine"*.

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole

esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario, razón por la que la prisión domiciliaria no podría entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Brayan Andrés García Jiménez** se tiene que el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en la sentencia condenatorias de 23 de septiembre de 2021, concedió al nombrado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal, para cuya materialización previa constitución de caución prendaria suscribió, el 5 de octubre de 2021, diligencia de compromiso.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

- "1. Fijar desde ya su lugar de residencia, suministrando la dirección completa y número telefónico fijo de localización.*
- 2. Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- 3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cundo fuere requerido para ello.*
- 4. Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las que llegue a fijar el juez de ejecución de penas.*
- 5). Caución prendaria equivalente a UN (1) SMLMV mediante título judicial.*

Igualmente, en dicha diligencia se le dio a conocer de manera expresa que el *"...incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido y se hará efectiva la caución impuesta"*.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Brayan Andrés García Jiménez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende de los artículos 38 numeral y 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente"* (negrillas fuera de texto).
(...)

En el caso se tiene que con ocasión de los informes suscritos por el citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos y del servidor de Control de Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario, en los que, de una parte, en cuanto al primero se indicó que, el 19 de mayo de 2022, se dirigió al lugar de reclusión domiciliaria del sentenciado **Brayan Andrés García Jiménez** con el fin de notificarlo del auto de 24 de marzo de 2022 sin que nadie atendiera el llamado a la puerta; y de otra, esto es, el segundo se afirmó que, el 7 de junio de 2022, en visita a la reclusión del penado no fue atendido el llamado.

Tal situación permitió inferir el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el penado **Brayan Andrés García Jiménez** como beneficiario de la prisión domiciliaria y forzó a esta instancia a ordenar en decisiones de 15 de julio y 21 de septiembre de 2022 impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y, aunque los notificadores de estos Juzgados intentaron el 3 y el 29 de septiembre de 2022 notificar al nombrado en su lugar de reclusión domiciliaria respecto de los traslados enunciados, ello no fue factible debido a que nadie atendió el llamado a la puerta de la reclusión domiciliaria del sentenciado.

Resulta claro, entonces, que luego de suscribir diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, el beneficiado con el sustituto, en este caso, **Brayan Andrés García Jiménez** se obligó a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, toda vez, itérese, que su condición de persona privada de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

No obstante, la verdad sea dicha, tal como se desprende de los informes del Área de Notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, y el informe remitido por el Control de Domiciliarias del Establecimiento Penitenciario, el penado **Brayan Andrés García Jiménez** no se encontraba en el inmueble asignado como

reclusorio, pues en más de una ocasión nadie atendió el llamado a la puerta.

Situación a la que bien podría sumarse que al dársele traslado al sentenciado de los sendos trámites incidentales previstos en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no fue posible notificarlo, pues al arribar al inmueble ubicado en la Carrera 18 D Bis A N° 81 C Sur 15 con dicha finalidad, sitio que corresponde al señalado como reclusorio, nadie atendió el llamado a la puerta, tal como quedo registrado en los informes de 3 y 29 de septiembre de 2022 signado por citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Sumado a ello vencido el termino de traslado, el sentenciado no allegó exculpación alguna frente a las transgresiones que produjo el trámite incidental y revisadas las presente diligencias no se observa autorización de cambio de reclusión ni concesión de permiso de trabajo; además, al tratar de darle a conocer el trámite incidental nuevamente en el lugar destinado como reclusorio los servidores judiciales que acudieron a él informan que nadie atendió el llamado a la puerta.

Tales eventualidades hacen evidente que el sentenciado infringió las obligaciones a las que se comprometió al firmar, el 5 de octubre de 2021, la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria como sin duda resulta ser la referente a la prohibición de salir de la residencia y la obligación de permitir el acceso a su residencia a las autoridades judiciales y carcelarias que vigilan el cumplimiento de la pena.

Nótese que el penado **Brayan Andrés García Jiménez** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación, pues inobservó el compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 B del Código Penal, toda vez que se sustrajo de su lugar de residencia sin justificación alguna, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Lo anotado, a la par, devela que el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Brayan Andrés García Jiménez**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, se ordenara librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

Finalmente, cabe señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Brayan Andrés García Jiménez** ha sido constante, como así se evidencia de los informes presentados por los servidores judiciales del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta que en visitas de notificación para constatar la permanencia del

nombrado en el inmueble fijado como sitio de reclusión no se le ha encontrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al complejo Penitenciario Metropolitano "La Picota" para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al complejo Penitenciario Metropolitano "La Picota", para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Brayan Andrés García Jiménez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de **dos (2) días**.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Brayan Andrés García Jiménez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Brayan Andrés García Jiménez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acapite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2020 02922 00
Ubicación: 43687
Auto N° 1267/22

LMSA